



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESÚS AMADO REMOLINA SANTOS
APODERADA: RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00016-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, obrando como apoderada especial, del señor **JESÚS AMADO REMOLINA SANTOS**, para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 12 c.u, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señora **CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ**, por las siguientes cantidades de dinero: i). Un título valor **LETRA DE CAMBIO**, por la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)**, como capital insoluto de la Letra de Cambio, con fecha de creación el veintidós (22) de diciembre del dos mil quince (2015), ii) Por el valor de intereses de plazo, causados, a partir del 22 de diciembre de 2015, hasta el 22 de diciembre de 2019; iii) Por el valor de intereses moratorios, causados desde el 23 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de lograr el pago forzado, allegó un título valor i) **LETRA DE CAMBIO**, por la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)**, con fecha de vencimiento, el día 22 de diciembre de 2019.

Si bien es cierto que, la apoderada de la parte actora, el 26 de febrero de 2024, siendo las 11:15 a.m., allegó, a través, del correo electrónico institucional, la notificación del art. 291 del C.G.P., esta judicatura, al examinar la documental, observa, que dicha notificación data del 28 de septiembre de 2022, por la empresa Inter Rapidísimo S.A., entendiéndose, que la demandada **CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ**, fue notificada, conforme al artículo 291 del C.G. del P., a través, del correo Inter Rapidísimo S.A., según guía N° 750004556969 de fecha 28 de septiembre de 2022 y, entregado el 3 de octubre de 2022, a José Ávila, quedando notificada, el día 18 de octubre de 2022, fs. 23-24 c.f., del mandamiento de pago, sin que compareciera al presente proceso, quién, dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones; sin embargo, habiendo manifestado la abogada, que la demandada Carmen Alicia, también, fue notificada mediante mensaje de whatsapp, a su abonado telefónico 3134861161, donde, anexa algunos pantallazos y, al verificar ésta información, se pudo constatar, que dichos mensajes, no corresponden a este proceso, sino, a otro proceso ejecutivo, que cursan en este Juzgado, contra la misma demandada, cuyo radicado es 54-871-4089-001-2021-00035-00.

En consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se debe, seguir adelante la ejecución, de conformidad, con el inciso segundo, del Art. 440 del C.G. del P. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive, de éste proveído.

Ahora, analizado el título objeto de ejecución anteriormente mencionado y, al corroborarse, que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, al ser idóneo, para exigirse por la vía ejecutiva, el derecho literal y autónomo, que en ellos, se encuentra incorporado, es por lo que, esta Unidad Judicial, debe proceder, a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme, a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P..



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, seguida por la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, quien obra como apoderada especial, tal como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), reseñado, en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad, con lo dispuesto, en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00)**, correspondiente al valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDÉNESE, a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:

**Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd86f5282503d66f591eb5cdba0ffc841a5d8eabd1059dddffa8aa7936c2f7b4**

Documento generado en 06/03/2024 09:35:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>